JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-117/2022

PARTE ACTORA: BIBIANA VILLEGAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO: MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ, DIEGO MONTIEL URBAN, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México[1] resuelve el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por **Bibiana Villegas González** [2], en contra del re-dictamen emitido por el Comité Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo[3], identificado con el número de folio **IECM-DD05-01435/22**[4], correspondiente al proyecto de presupuesto participativo denominado **"MI BARRIO ES TU BARRIO, SENDERO CULTURAL COMUNITARIO ANÁHUAC LOS MANZANOS INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD"**, en la Unidad Territorial

[1] En adelante Tribunal Electoral.

[2] En adelante parte actora o promovente.
[3] En adelante Comité Dictaminador o autoridad responsable.
[4] En adelante acto impugnado o re-dictamen impugnado.

Anáhuac Los Manzanos , Clave 16-009[5], de la citada demarcación territorial.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[6], así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós[7], el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[8] emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022[9].

2. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la Convocatoria, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

---

[5] En adelante Unidad Territorial.
[6] En adelante Ley Procesal.
[7] En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.
[8] En adelante Instituto Electoral.
[9] En adelante Convocatoria

3. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022, de diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos[10] establecidos en la Convocatoria[11], respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

4. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la Convocatoria y el Acuerdo de Ampliación, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

5. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, se registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **"MI BARRIO ES TU BARRIO, SENDERO CULTURAL COMUNITARIO ANÁHUAC LOS MANZANOS INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD"**,

6. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

7. Publicación de dictámenes. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el dos de abril[12].

---

[10] En adelante Acuerdo de Ampliación de Plazos.
[11] Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.
[12] *ídem*

8. Inconformidades y re-dictaminación. En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril[13]– **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*–.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del seis al once de abril[14].

9. Re-dictamen negativo. El ocho de abril, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió el re-dictamen identificado como **IECM-DD13-01435/22**, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora al calificarlo negativamente.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación del medio de impugnación. El catorce de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno. Mediante proveído de catorce de abril, el **Magistrado en funciones de Presidente Interino** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-117/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos

---

[13] Véase Base Cuarta de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).
[14] *ídem*

Sánchez León para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/908/2022** signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el quince siguiente.

3. Radicación y requerimiento. El quince de abril, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia e hizo diversos requerimientos a la parte actora, autoridad responsable, así como, al Instituto Electoral, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva

la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos l).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.

- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación Ciudadana) Artículos 26 y 124, fracción V y 135, último párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna el re-dictamen identificado con folio IECM-DD13-01435/22, relativo al proyecto denominado: *"Mi Barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario "*Anáhuac los Mázanos" *incentivando la creatividad colectiva"* con número de **IECM-DD13-01435/22**, en la Unidad Territorial "Anáhuac los Mázanos", clave 16-009, emitido por el Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, mediante el cual, determinó la inviabilidad del proyecto citado.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día catorce de abril, es evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

4. Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable respecto del proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT Ampliación Granada, el cual considera afecta su esfera jurídica.

5. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

6. Reparabilidad. La omisión impugnada en manera alguna se ha consumado de un modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[15]”.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro**: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

[15] Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[16]”.

Agravios.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer el agravio consistente en **indebida fundamentación y motivación**, con base en las siguientes consideraciones:

- Inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.

- La responsable no hace un pronunciamiento respecto de todas y cada una de las razones expresadas en el escrito de aclaración, y solo se limitó a reiterar las razones de inviabilidad del primer dictamen, sin la correspondiente fundamentación y motivación, y sin hacer un análisis exhaustivo y congruente.

- Que el órgano dictaminador señaló que la finalidad del proyecto propuesto por la parte actora ya le corresponde a la Alcaldía, sin embargo, no especifica a que autoridad administrativa le corresponden esas funciones y tampoco cita un precepto legal que regule su existencia y atribuciones.

---

[16] Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- Que la responsable parte de un error al considerar que solo tendrá beneficio un grupo reducido de personas, sin que del proyecto propuesto se desprenda dicha circunstancia.

- Por último, solicita que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine viable su proyecto.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la re-dictaminación de su proyecto, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad del mismo.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el dictamen emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado y motivado.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el dictamen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por el actor se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[17]".

---

[17] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*.

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*.

Estudio de fondo.

Como se precisó, la parte actora aduce que la determinación del Órgano Dictaminador responsable al decretar como negativo el dictamen respecto del proyecto específico denominado *“Mi Barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario “*Anáhuac los Mázanos” *incentivando la creatividad colectiva”* con número de **IECM-DD13-01435/22**, en la Unidad Territorial “Anáhuac los Mázanos”, clave 16-009*”* con número de **IECM-DD13-01435/22**, en la Unidad Territorial Anáhuac los Mázanos, clave 16-009, en la demarcación Miguel Hidalgo, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Marco Normativo.

I. Consulta de Presupuesto Participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación,* el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento,

mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Reglas del proceso para la Consulta

De conformidad con la Ley de Participación[18] y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

a) Emisión de la Convocatoria: De acuerdo con el Artículo 120, la emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, cuya consulta para el presupuesto participativo será sometido el primer domingo de mayo.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.[19]

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación técnica de los proyectos: El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad**

[18] Artículo 120.
[19] Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

f) Asamblea de información y selección: Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de

Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

i) Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de le ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

j) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.[20]

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia ─entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos─[21], la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.[22]

---

[20] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

[21] Tesis P/J. 40/96, de rubro: **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

[22] Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"[23].

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

[23] Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Caso concreto.

En la especie, la parte actora aduce una indebida fundamentación y motivación en la emisión de su re-dictaminación respecto del proyecto de presupuesto participativo denominado *“Mi Barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario “*Anáhuac los Mázanos” *incentivando la creatividad colectiva”* con número de **IECM-DD13-01435/22**, en la Unidad Territorial “Anáhuac los Mázanos”, clave 16-009, en la demarcación Miguel Hidalgo, en razón que los argumentos son reiterativos a los expuestos en el primer dictamen.

Al respecto la parte actora en su escrito de demanda señala concretamente que, acusa una indebida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los 3 últimos párrafos del artículo

126 de la Ley de Participación Ciudadana, precepto este último que prevé una serie de reglas, a las cuales debe ajustarse el actuar de los Órganos Dictaminadores encargados de evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.

En ese mismo sentido, inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio.

Bajo esta línea argumentativa señala que, al considerar la factibilidad y viabilidad jurídica, así como, el impacto de beneficio comunitario y público, la responsable se limita a repetir textualmente lo que ya había señalado en el primer dictamen.

Falta de exhaustividad.

Como se reseñó, La parte promovente estima que la autoridad responsable **inobserva el principio de exhaustividad**, pues omitió llevar a cabo un análisis de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración que dio lugar a la re-dictaminación. En específico, señala que:

> “El órgano responsable se limita a repetir las razones y fundamentos vertidos en el primer dictamen, sin tomar en consideración lo argumentado en el escrito

> aclaratorio, en el que claramente manifiesto que el proyecto ganó un reconocimiento por parte del IECM en 2020 por ser novedoso, innovador, replicable, sustentable, sostenible, equitativo, incluyente y que incentiva la cohesión social.”

Al respecto, se precisa que este órgano jurisdiccional analizará únicamente el motivo de disenso específico que se formula en correlación con el agravio de mérito. Ello, en atención al principio de congruencia externa[24] pues, estimar lo contrario, conllevaría realizar un estudio oficioso de la inconformidad.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **inoperante**, pues si bien el Órgano Dictaminador omitió analizar el hecho de que la parte actora, en su escrito de aclaración, manifestó que su proyecto ganó un reconocimiento por parte del IECM en 2020, lo cierto es que esta circunstancia no tiene incidencia directa en el sentido del re-dictamen.

---

[24] La **congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Así lo ha señalado la Sala Superior en precedentes como el identificado con la clave **SUP-JDC-124/2022**.

En este sentido, es un hecho notorio[25] que, en la página del Instituto[26], existe un listado de proyectos que fueron reconocidos por ser novedosos y se advierte que, en la Unidad Territorial “Pensil Norte” en Miguel Hidalgo, se propuso el proyecto denominado “Mi barrio es tu barrio. Sendero cultural comunitario Pensil Norte; incentivando la creatividad colectiva”, cuyo promovente fue el C. Jaime Beltrán Romero.

Es evidente que dicho proyecto tiene un nombre similar al propuesto por la parte actora este año en la Unidad Territorial. No obstante, tal hecho no condiciona de forma alguna el estudio de viabilidad del proyecto de la promovente.

Primeramente, no existe certeza de que el proyecto reconocido sea el mismo que el de la parte actora, pues se ejecutó en una Unidad Territorial diversa y cuenta un promovente distinto. En este sentido, no es dable suponer identidad de contenido sobre la base de una similitud en denominación, máxime cuando la promovente no evidenció, en el escrito de aclaración, que el proyecto reconocido fuera de hecho el mismo que ella propuso.

[25] En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**

[26] https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/ResultadosPGN2020.pdf

Además, en todo caso, la circunstancia de contar con un reconocimiento previo no es, *per se*, una razón que soporte la viabilidad de un proyecto.

Como se adelantó en el marco jurídico, el Órgano dictaminador debe verificar que un proyecto cumpla con ciertos requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, pues de otra manera, en el caso de resultar ganador, no sería material y legalmente posible ejercer los recursos destinados para llevarlo a cabo.

Así, el reconocimiento que un proyecto pueda a tener de manera previa no forma parte de los rubros de viabilidad precisados, ni limita de forma alguna a la autoridad responsable en su decisión, dado su carácter de ente especializado en las áreas por dictaminar, de ahí la inoperancia del agravio.

Indebida fundamentación y motivación.

En un primer punto, para efectos de dotar de claridad a esta sentencia, se considera necesario exponer en qué consiste el proyecto propuesto por la parte actora.

El proyecto se denomina *“Mi Barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario “*Anáhuac los Mázanos” *incentivando la creatividad colectiva”* con número de **IECM-DD13-01435/22**, en la Unidad Territorial “Anáhuac los Mázanos”, clave 16-009, en la demarcación Miguel Hidalgo.

Su descripción es la siguiente:

> “Objetivo General:
> Desarrollar un programa de información, re-conocimiento y ejercicio cultural para el fortalecimiento comunitario con una perspectiva en derechos humanos.
> Objetivos específicos:
> - Promover la cultura como un derecho humano para la participación comunitaria mediante la instalación de módulos en espacios públicos.
> - Proveer y generar información distribuir material didáctico, generar y recopilar conocimiento.
> - Diseñar estudios de opinión impartir cursos, talleres y actividades artísticas con el fin de promover e impulsar la participación comunitaria y fortalecer el tejido social.
> - Producir materiales promociona/es y didácticos para preservar, visibilizar y generar conocimiento cultural comunitario
> - Vincular a los habitantes de las diferentes calles e instituciones, en un proceso de cultura comunitaria contribuyendo a generar iniciativas en política cultural y económica en beneficio de los habitantes de la colonia.
> - Propiciar la interrelación sustentable entre colonias…".

Ahora bien, como se adelantó, este órgano jurisdiccional analizará argumentos que esgrime la actora en su agravio, en contraposición con las razones y fundamentos de la autoridad responsable, con el objeto de determinar si —como afirma— las razones de inviabilidad resultan infundadas o, por el contrario, subsisten, aunque sea en parte.

Para ello, se agruparán los agravios en función del rubro específico de factibilidad y viabilidad que controvierten, a saber: viabilidad técnica y jurídica, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

a) Suplencia en las funciones de la Alcaldía.

La autoridad responsable estimó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, pues implica suplir o subsanar actividades que la Alcaldía, en materia de cultura, deberá realizar, lo cual contraviene lo establecido en el párrafo tercero, numeral 117, de la Ley de Participación.

Ello, sosteniendo que, en materia de cultura comunitaria, la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con una unidad administrativa cuya función prioritaria consiste en la promoción y difusión de la cultura, en todas las expresiones, dentro de las unidades territoriales.

Al respecto, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que la re-dictaminación del Órgano Dictaminador se apartar del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, al no gozar de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Ello, ya que, a su decir, el proyecto que presentó no implica suplir o subsanar las actividades que la Alcaldía debe realizar en esta materia, pues lo que se pretende con su implementación es el fortalecimiento comunitario que promueve la cultura mediante la instalación de módulos, la impartición de talleres y cursos, y la distribución de material didáctico.

Además, señaló que, si bien el Órgano dictaminador indicó que la Alcaldía cuenta con una unidad administrativa cuya función prioritaria es la promoción y difusión de la cultura, no especificó

su denominación ni citó el precepto legal que regula su existencia o atribuciones, aunado a que la Unidad no cuenta con actividades ni módulos como los propuestos.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta **fundado**, pues— tal como lo refiere la promovente— de la revisión del acto reclamado, se pone de manifiesto que **la responsable no fundó y motivó debidamente su decisión**, por cuanto hace a que consideró que el objeto del proyecto en cuestión supliría o subsanaría las actividades que debe realizar la alcaldía, lo cual, en su estima, resultaría contrario a lo establecido por el tercer párrafo, del artículo 117, de la Ley de Participación.

Esto así se sostiene, pues del análisis del dispositivo legal citado por el órgano dictaminador, en el cual se funda su decisión, se desprende lo siguiente:

> "***Artículo 117.***
>
> *…*
>
> *Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.* ***Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar…***".

El énfasis es propio.

Al respecto, como se adelantó, para este órgano jurisdiccional no es atinado el fundamento ni la razón de la responsable, al

estimar que el proyecto presentado por la promovente –al versar respecto de la promoción de la cultura en la Unidad territorial– supliría o subsanaría las obligaciones de la Alcaldía.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 44, de la Ley de Alcaldías, las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura consisten en efectuar ceremonias cívicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales.

No obstante, del referido numeral **no se desprende que la voluntad de quien legisla hubiese sido determinar que las actividades de difusión cultural resultan exclusivas de la alcaldía**, por lo que, a partir de ello, se advierte que le asiste la razón a la promovente cuando considera que, con la implementación del proyecto, lo que se pretende es el fortalecimiento comunitario y no sustituir a la alcaldía en sus actividades.

Del mismo modo, tiene razón cuando refiere que, en este apartado, la responsable incumplió con el deber de la debida fundamentación y motivación, pues si bien se indicó que se cuenta con una unidad administrativa cuya función prioritaria es la promoción y difusión de la cultura, no especificó su denominación ni citó el precepto legal que regula su existencia o atribuciones.

Esto, pues del análisis del acto impugnado, en la parte que interesa, se desprende que el órgano dictaminador se limitó a

arrojar dicha exposición, omitiendo señalar el precepto legal y las razones que respaldaran su dicho, como se muestra:

> "Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad.
> 5.1 Técnica.
>
> EL PROYECTO NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA TODA VEZ OUE EL MISMO IMPLICA SUPLIR O SUBSANAR ACTIVIDADES QUE LA ALCALDÍA EN MATERIA DE CULTURA DEBA REALIZAR. LO ANTERIOR EN CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 117 DE LA LE Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODA VEZ OUE EN MATERIA DE CULTURA COMUNITARIA LA ALCALOIA MIGUEL HIDALGO CUENTA CON UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA CUYA FUNCIÓN SUSTANTIVA PRIORITARIA CONSISTE EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSION DE LA CULTURA EN TODAS SUS EXPRESIONES DENTRO DE LAS UNIDADES TERRITORIALES.
> DE IGUAL MANERA EXISTE INVIABILIDAD TÉCNICA, EN VIRTUD DE OUE EL PROYECTO SUGIERE El USO DEL ESPACIO DIGITAL PARA EL DESARROLLO DEL MISMO CIRCUNSTANCIA OUE RESULTA POCO VERIFICABLE RESPECTO A LOS BENEFICIARIOS ALCANZADOS DELIMITANDO EL MARGGEN DE EJECUCIÓN Y CONVIRTIÉNDOLO EN UN MARGEN DE APLICACIÓN INDIVIDUAL Y NO COLECTIVO
> NO EXISTE PRECISIÓN NI CERTIDUMBRE LEGAL RESPECTO A LOS ESPACIOS EN DONDE SE LLEVAN A CABO LOS CURSOS/CAPACITACIONES. ASI COMO El COSTO Y MONTOS DE MATERIALES Y TALLERISTAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPOSIBILITARIAN SU EJECUCION Y POR TANTO RESULTA TÉCNICAMENTE INVIABLE…".

Por dicha razón, es que, en esta parte, le asista la razón a la Actora.

b) Uso de un espacio digital, que delimita el margen de ejecución a uno de aplicación individual.

El Órgano Dictaminador sostiene que el proyecto sugiere el uso de un espacio digital para su desarrollo, circunstancia que resulta poco verificable respecto a los beneficiarios alcanzados, con lo cual se delimita el margen de ejecución a uno de aplicación individual, y no colectivo.

Si bien la parte actora no controvierte este argumento en el apartado específico de su demanda en el que expone los conceptos de agravio en contra de la **inviabilidad técnica**, sí argumenta, de manera posterior, que es un error considerar que "*solo tendrá beneficio un grupo reducido de personas, cuando lo cierto es que en ninguna parte del proyecto se especifica que la propuesta solamente se dirija a un sector reducido de quienes habitan la Unidad Territorial*".

Por ello, dado que los agravios pueden estar formulados en cualquier parte de la demanda y no en un apartado específico, además de que este Tribunal Electoral tiene la obligación de suplir la expresión de estos[27], se analizará dicha razón de disenso.

En este sentido, lo argumentado por la actora en esta parte resulta **fundado**.

---

[27] Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", así como en la diversa **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

En efecto, no obstante que la autoridad responsable sostiene que el margen de aplicación del proyecto queda limitado a uno individual, dicha circunstancia es ajena a la descripción del objeto propuesto, como lo sostiene la promovente.

Concretamente, el desglose de los objetos específicos del proyecto es el siguiente:

- Promover la cultura como un derecho humano para la participación comunitaria mediante la instalación de módulos en espacios públicos.
- Proveer y generar información.
- Distribuir material didáctico.
- Generar y recopilar conocimiento.
- Diseñar estudios de opinión.
- Impartir cursos, talleres y actividades artísticas con el fin de promover e impulsar la participación comunitaria y fortalecer el tejido social.
- Producir materiales promocionales y didácticos para preservar.
- Visibilizar y generar conocimiento cultural comunitario.
- Vincular a los habitantes de diferentes calles e instituciones en un proceso de cultura comunitaria, contribuyendo a generar iniciativas en política cultural y económica en beneficio de los habitantes de la propia colonia.
- Propiciar la interrelación sustentable en colonias.

Del citado texto, es posible desprender que el área de ejecución del proyecto se encuentra enfocada al colectivo y no a un grupo individual, como lo indica el Órgano Dictaminador.

De hecho, expresamente se señalan como metas “impulsar la participación comunitaria”, “generar conocimiento cultural comunitario”, “vincular a los habitantes de diferentes calles” y contribuir a la generación de iniciativas “en beneficio de los habitantes de la propia colonia”.

Además, la autoridad responsable no evidenció como es que el proyecto “sugiere” el uso de un espacio digital para su desarrollo, y no es posible desprender dicha circunstancia de la descripción de sus objetos específicos.

Por ello, es claro que la argumentación de la autoridad responsable, por lo que hace a este punto, se aleja de lo plasmado en el proyecto **sin dar razones al respecto**, lo que evidencia una **motivación deficiente** con relación al objetivo específico de beneficio comunitario.

En un contexto en que la descripción del proyecto frontalmente engloba el beneficio comunitario, es necesario que el Órgano Dictaminador razones por que no se cumple con este requisito, de ser el caso, y no simplemente que señale la inviabilidad y cite el precepto normativo sin más.

c) Falta de precisión y certidumbre legal.

Finalmente, por lo que hace a la falta de precisión y certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se llevarán a cabo los cursos u capacitaciones, así como el costo y monto de los materiales y talleristas, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se abstuvo de controvertir las razones dadas por el Órgano Dictaminador.

En efecto, de la lectura de la demanda no se desprende que la parte actora hubiera enderezado agravio a efecto de controvertir lo sostenido por la autoridad responsable, ni menos aun, otorgar los elementos mínimos necesarios a partir de los cuales este órgano jurisdiccional pudiera emprender en estudio en suplencia de la deficiencia de los planteamientos, pues, como se indicó, fue omisa en realizarlo.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que, al **no haberse controvertido este argumento, queda firme la determinación del Órgano Dictaminador en este respecto**.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral el hecho de que la persona que presenta el proyecto es en quien recae la obligación de indicar sus especificaciones.

Lo anterior, pues de dictaminar favorablemente proyectos en términos genéricos, se replicaría en su ejecución, pues se admitiría una diversidad de modalidades para su implementación, que, eventualmente, podrían ser contrarias a la voluntad de las mismas personas residentes en la colonia y de la propia persona titular del proyecto.

Carga que tampoco puede asumir la responsable, pues la propia Convocatoria limita el ámbito de actuación de la autoridad responsable en los procesos de consulta ciudadana, ello, con el objetivo de garantizar la correcta implementación de las propuestas de la ciudadanía, sin la injerencia mayor del Órgano Dictaminador, pues son los propios residentes y las personas titulares de los proyectos como integrantes de la unidad territorial quienes deban elegir sobre bases objetivas –que en este caso serían las especificaciones del proyecto– la propuesta que desean ejecutar en la Unidad territorial.

En este sentido, de conformidad con el principio dispositivo las partes tienen ciertas cargas procesales como la de iniciativa procesal mediante la demanda esto es que, si alguna de las partes no está conforme con el fallo, pueden interponer un recurso que permita revisar aquellos actos por el cual se inconforma, en ese contexto, si no se invoca en los agravios una violación cometida, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida, y esta razón sea de trascendencia en el sentido del fallo, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral resulta claro que **subsisten las razones indicadas en el acto impugnado, relacionadas con la falta de precisión y certidumbre legal respecto de las especificaciones en la implementación del proyecto**, pues es la parte actora quién en el momento

oportuno debió presentar ante la autoridad responsable los elementos específicos para que esta se encontrara en posibilidad de llevar a cabo la valoración objetiva de dichos elementos y, en consecuencia, determinar la viabilidad o no de su propuesta.

Factibilidad y viabilidad jurídica.

a) Mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios.

Como se reseñó, la autoridad responsable argumenta que, "…*de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que estos recursos se destinan a espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto puesto a consideración no genera ámbito de aplicación comunitario y público*".

Dicha manifestación puede desglosarse de la siguiente forma:

- En un primer momento, la autoridad sostiene que, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación, los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios.

- Posteriormente, utiliza esa circunstancia para sustentar que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Al respecto, la parte actora sostiene que, contrario a lo sostenido por el Órgano Dictaminador, el proyecto no propone que sus recursos serán destinados a un mejoramiento de espacios públicos, sino al de la vida comunitaria, a través de la promoción cultural.

La expresión del agravio referido pone de manifiesto un malentendido respecto a la razón dada por la autoridad responsable, pues las partes convergen en sostener que el proyecto no propone que sus recursos serán destinados a un mejoramiento de espacios públicos.

No obstante, lo relevante es determinar, en un primer momento, si la responsable motiva correctamente la razón por la que estima que el proyecto no se engloba en los supuestos del artículo 117 de la Ley de Participación y, posteriormente, si el argumento dado implica necesariamente que el proyecto no genere un ámbito de aplicación comunitario y público, circunstancias que este órgano puede examinar en suplencia de la deficiencia en la expresión del agravio[28]..

El artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana establece que “Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades

---

[28] Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, **servicios**, obras y reparaciones **en áreas** y bienes **de uso común**".

En tal sentido, el presupuesto participativo puede aplicarse en de múltiples maneras como lo son:

- Mejoramiento de áreas o bienes de uso común.
- Mantenimiento de áreas o bienes de uso común.
- **Servicios en áreas de uso común.**
- Obras en áreas de uso común.
- Reparaciones de áreas o bienes de uso común.

No obstante, el órgano dictaminador, de manera dogmática, sostuvo que los "recursos se destinan a espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios" sin manifestar las razones por las que considera que el proyecto de la parte actora no se engloba en uno de ellos supuestos, lo que evidencia una **indebida motivación**.

De hecho, de la ya referida descripción del objeto del proyecto, se desprende que este consiste en "la instalación de módulos **en espacios públicos**, (para) proveer y distribuir material didáctico, generar y recopilar conocimiento, diseñar estudios de opinión, impartir cursos, talleres y actividades artísticas".

Dicha lectura aproxima, de manera indiciaria, a la ejecución de servicios en áreas de uso común. No obstante, lejos de argumentar si los recursos destinados para el proyecto

tendrían incidencia en tal rubro, la autoridad simplemente reseñó parcialmente el multicitado dispositivo legal.

Posteriormente, el Órgano Dictaminador determinó, sobre la base de esa circunstancia, que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Sin embargo, como se adelantó, la autoridad se limitó a citar parcialmente el artículo 117 de la Ley de Participación y, sobre ese suelo, no es factible sustentar que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público, ya que la manifestación se torna dogmática

En tal sentido es que se estima **fundado** el agravio de la parte actora, por lo que hace a la poción argumentativa desglosada.

Por otro lado, la parte actora sostiene que la autoridad responsable repitió las mismas razones en el primer dictamen y en la re-dictaminación.

No obstante, se considera que el agravio es **inoperante**, por lo que respecta a dicha manifestación, porque se deben dar argumentos que muestren el error o lo incorrecto del razonamiento de la responsable, cuestión que no se logra al señalar que son razones repetidas, pues con ello no combate de fondo las razones que dio aquella autoridad.

- Impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

a) Mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios.

Finalmente, el Órgano Dictaminador sostuvo que el proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que, contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de la materia, cuenta con un impacto de beneficio individual, al ser un apoyo directo para un grupo reducido de habitantes de la Unidad Territorial, y no así para la totalidad poblacional.

Sentencia que, al no contar con un margen de beneficio colectivo, se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

En oposición, la parte promovente desvirtúa la afirmación de que el proyecto solo tendrá beneficio para un grupo reducido de personas, pues indica que su finalidad es fortalecer la cultura de todas las personas habitantes de la Unidad Territorial.

De nueva cuenta, se estima que la determinación de la autoridad responsable se dio de manera dogmática, pues únicamente manifestó que el proyecto implica un apoyo directo para un grupo reducido de habitantes de la UT, sin dar razones de su dicho, máxime cuando la literalidad del proyecto indica lo contrario.

Como se adelantó, de los objetivos específicos del proyecto es posible desprender que su área de ejecución se encuentra enfocada al colectivo y no a un grupo individual, como lo indica el Órgano Dictaminador.

De hecho, frontalmente se señalan como metas “impulsar la participación comunitaria”, “generar conocimiento cultural comunitario”, “vincular a los habitantes de diferentes calles” y contribuir a la generación de iniciativas “en beneficio de los habitantes de la propia colonia”.

Por ello, era menester que la autoridad responsable motivara expresamente las consideraciones con base en las cuales estimó que el proyecto se alejaba de esos rubros. Sin embargo, se limitó a afirmarlo sin más. De ahí lo **fundado** del argumento de la promovente, respecto a este rubro.

Se resalta que, en términos del artículo 126, párrafo último, de la Ley de Participación el Órgano Dictaminador “Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público”, lo que, respecto a este punto, no aconteció.

Conclusiones

Si bien determinados **agravios** de la parte actora devinieron fundados, resultan **insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar el acto impugnado**.

Lo anterior, toda vez que, al mantenerse intocado el argumento final que la autoridad responsable otorgó en el rubro de inviabilidad técnica, el sentido de la determinación debe quedar firme.

En efecto, para este órgano jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la inviabilidad técnica, al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación, lo cual genera un estado de incertidumbre legal.

Esto es, así pues, de acuerdo con el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público”.

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se actualiza, lo mismo ocurre con la proposición molecular.

Por ello, si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio

comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sostente la inviabilidad para que se conserve el sentido del re-dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable[29].

Por tales razones, al mantener vigencia el argumento consistente en que resultan genéricas e imprecisas las condiciones de implementación del proyecto de mérito, este Tribunal Electoral concluye que **subsiste la inviabilidad** de la propuesta presentada por la parte actora.[30].

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad, subiste también el sentido del acto impugnado.

Por lo tanto, como se estableció en el apartado de metodología, dado que uno de los rubros resultó inviable, y en función de que se mantiene el sentido negativo del acto impugnado, en consecuencia, **resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado por la promovente.**

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicitación del medio de impugnación previsto en

---

[29] Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves **TECDMX-JEL-031/2020**, **TECDMX-JEL-035/2020** y **TECDMX-JEL-053/2020**.

[30] Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2020**, de este Tribunal Electoral.

el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado: *“Mi Barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario “*Anáhuac los Mázanos” *incentivando la creatividad colectiva”* con número de **IECM-DD13-01435/22**, en la Unidad Territorial “Anáhuac los Mázanos”, clave 16-009, en la demarcación Miguel Hidalgo, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TECDMX-JEL-101/2022, TECDMX-JEL-104/2022, TECDMX-JEL-105/2022, TECDMX-JEL-108/2022, TECDMX-JEL-109/2022, TECDMX-JEL-117/2022 y TECDMX-JEL-133/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con en la conclusión a la que se arriba en las sentencias aprobadas en el sentido de dejar subsistente la inviabilidad de los proyectos de presupuesto

participativo denominado “Mi Barrio ¡Es tu Barrio!, Sendero Cultural Comunitario Incentivando la Creatividad Colectiva”, en cada una de las Unidades Territoriales[31] que se analizan de la Alcaldía Miguel Hidalgo, los razonamientos para llegar a esa determinación son distintas.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer los argumentos que considero deben prevalecer en las sentencias de referencia.

Previamente, es necesario explicar el contexto de los asuntos.

I. Contexto de los asuntos

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria

II. Registro de proyectos. El catorce de marzo, las partes actoras registraron los proyectos específicos denominados “Mi Barrio ¡Es tu Barrio!, Sendero Cultural Comunitario Incentivando la Creatividad Colectiva”, en diversas Unidades Territoriales de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

III. Dictaminación. En su oportunidad, la autoridad responsable dictaminó como negativos los proyectos, en

[31] Las Unidades territoriales en cada uno de los expedientes son los siguientes:
TECDMX-JEL-101/2022 Unidad Territorial 16-084-Ventura Pérez de Alba.
TECDMX-JEL-104/2022 Unidad Territorial 16-087- 5 de mayo.
TECDMX-JEL-105/2022 Unidad Territorial 16-026 Cuauhtémoc Pensil.
TECDMX-JEL-108/2022 Unidad Territorial 16-032 Ampliación Granada.
TECDMX-JEL-109/2022 Unidad Territorial 16-031-Granada.
TECDMX-JEL-117/2022 Unidad Territorial 16-009 Anáhuac los Manzanos.
TECDMX-JEL-133/2022 Unidad Territorial 16-062 Pensil Sur.

cuanto a su viabilidad técnica y jurídica, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

IV. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria, modificada el diecisiete de marzo**.**

V. Escritos de aclaración. En su oportunidad, las partes actoras presentaron escritos de aclaración sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, ante dicha autoridad, en términos de la base CUARTA de la Convocatoria.

VI. Re-dictaminación. El ocho de abril, la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente. En dicho documento, de nueva cuenta, se dictaminaron como negativos los proyectos por lo que hace a los rubros de viabilidad técnica y jurídica, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

VII. Publicación de re-dictámenes. El doce de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas.

VIII. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el catorce de abril, las partes actoras presentaron las demandas que dieron origen a los presentes asuntos.

II. Razones del voto.

En primer término, es preciso señalar cuales son las razones esenciales que se sustentan en las sentencias en las que se emite el presente voto, para tener una mejor comprensión de los asuntos.

- **Juicios Electorales identificados con los expedientes TECDMX-JEL-101/2022, TECDMX-JEL-105/2022 y TECDMX-JEL-109/2022.**

En las sentencias de referencia, se razona en esencia que resulta **fundado** el agravio de falta de fundamentación y motivación por cuanto hace a que el objeto de los proyectos en esos asuntos supliría o subsanaría las actividades que debe realizar la Alcaldía Miguel Hidalgo, en contra de lo previsto lo establecido por el tercer párrafo, del artículo 117, de la Ley de Participación.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 44, de la Ley de Alcaldías, las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura consisten en efectuar ceremonias cívicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales.

No obstante, del artículo en cita no se desprende que la voluntad de quien legisla hubiese sido determinar que las actividades de difusión cultural resultan exclusivas de la alcaldía, por lo que, con la implementación de los proyectos, lo

que se pretende es el fortalecimiento comunitario y no sustituir a la alcaldía en sus actividades.

Del mismo modo, pues si bien, la autoridad responsable indicó que se cuenta con una unidad administrativa cuya función prioritaria es la promoción y difusión de la cultura, no especificó su denominación ni citó el precepto legal que regula su existencia o atribuciones.

Por otra parte, se razona que el Órgano Dictaminador sostiene que el proyecto sugiere el uso de un espacio digital para su desarrollo, circunstancia que resulta poco verificable respecto a los beneficiarios alcanzados, con lo cual se delimita el margen de ejecución a uno de aplicación individual, y no colectivo.

No obstante que la autoridad responsable sostiene que el margen de aplicación del proyecto queda limitado a uno individual, dicha circunstancia es ajena a la descripción del objeto propuesto, ya que es posible desprender que el área de ejecución se encuentra enfocada al colectivo y no a un grupo individual.

Además, la autoridad responsable no evidenció como es que el proyecto “sugiere” el uso de un espacio digital para su desarrollo, circunstancia que, de nueva cuenta, no es posible desprender de la descripción de sus objetos específicos.

No obstante, **por lo que hace a la falta de precisión y certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se**

llevarán a cabo los cursos y capacitaciones, **así como el costo y monto de los materiales y talleristas**, se razona que la parte actora se abstuvo de controvertir las razones dadas por el órgano jurisdiccional.

Por lo que dicha omisión resulta suficiente para determinar válidamente la inviabilidad de los proyectos, para que la dictaminación del mismo sea en sentido negativo.

Es por ello que, que en las sentencias al mantener vigencia el argumento consistente en que resultan genéricas e imprecisas las condiciones de implementación de los proyectos de mérito, es que se concluye que **subsiste la inviabilidad** de las propuestas presentadas.

Así, en conclusión, de las citadas sentencias se resuelve:

> ***ÚNICO.*** *Se confirma el sentido del re-dictamen del proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2022 que recayó al proyecto denominado "Mi Barrio ¡Es tu Barrio!, Sendero Cultural Comunitario Ventura Pérez de Alba Incentivando la Creatividad Colectiva", de folio IECM-DD13-00279/22.*[32]

- **Juicios Electorales TECDMX-JEL-104/2022, TECDMX-JEL-108/2022, TECDMX-JEL-117/2022 y TECDMX-JEL-133/2022**

[32] Cabe precisar que en cada una de las sentencias citadas cambia el nombre de la Unidad Territorial, siendo los siguientes: TECDMX-JEL-101/2022 Unidad Territorial 16-084-Ventura Pérez de Alba, TECDMX-JEL-105/2022 Unidad Territorial 16-026 Cuauhtémoc Pensil y TECDMX-JEL-109/2022 Unidad Territorial 16-031-Granada.

Ahora bien, por lo que hace a las sentencias de referencia, el estudio de los agravios se hace en diferentes apartados, y en los cuales se argumenta lo siguiente:

1. En cuanto al agravio de falta de exhaustividad por la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo un análisis de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración que dio lugar a la re-dictaminación.

En las sentencias se declara como **inoperante dicho agravio**, ya que, si bien el Órgano Dictaminador omitió analizar el hecho de que la parte actora, en su escrito de aclaración, manifestó que su proyecto ganó un reconocimiento por parte del IECM en 2020, lo cierto es que esta circunstancia no tenía una incidencia directa en el sentido del re-dictamen.

Ello porque en la página del Instituto[33], existe un listado de proyectos que fueron reconocidos por ser novedosos y se advierte que, en la Unidad Territorial “Pensil Norte” en Miguel Hidalgo, se propuso el proyecto denominado “**Mi barrio es tu barrio. Sendero cultural comunitario Pensil Norte; incentivando la creatividad colectiva”,** cuyo promovente fue el C. Jaime Beltrán Romero.

Así, dicho proyecto tiene un nombre similar a los propuestos por las partes actoras este año. No obstante, tal hecho no condiciona de forma alguna el estudio de viabilidad del proyecto de la promovente.

---

[33] https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/ResultadosPGN2020.pdf

Ello porque, no existe certeza de que el proyecto reconocido sea el mismo que el de las partes actoras, pues se ejecutaron en Unidades Territoriales diversas y cuenta un promovente distinto. En este sentido, no es dable suponer identidad de contenido sobre la base de una similitud en denominación.

Aunado a que el Órgano dictaminador debe verificar que los proyectos cumplan con ciertos requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, pues de otra manera, en el caso de resultar ganador, no sería material y legalmente posible ejercer los recursos destinados para llevarlo a cabo.

2. En cuanto hace al agravio de Indebida fundamentación y motivación de las sentencias, se razona lo siguiente:

a) Por cuanto hace a los argumentos de la suplencia de las actividades de la Alcaldía, **así como el uso de un espacio digital para su desarrollo y la falta de precisión y certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se llevarán a cabo los cursos y capacitaciones de los proyectos.**

En este apartado se exponen los mismos argumentos de las sentencias vertidas en los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-101/2022, TECDMX-JEL-105/2022 y TECDMX-JEL-109/2022.**

En los cuales se consideraron por una parte fundados los agravios e insuficientes para determinar válidamente la inviabilidad de los proyectos, para que la dictaminación del mismo sea en sentido negativo al haber sido omisas las partes actoras de controvertir las razones dadas por el órgano jurisdiccional para determinar la inviabilidad de los proyectos por la falta de precisión y certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se llevarán a cabo los cursos y capacitaciones

b) Factibilidad y viabilidad jurídica.

En cuanto a los argumentos en donde relacionados con el mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios se consideraron fundados los agravios.

Lo anterior, al considerar que contrario a lo sostenido por el Órgano Dictaminador, el proyecto no propone que sus recursos serán destinados a un mejoramiento de espacios públicos, sino al de la vida comunitaria, a través de la promoción cultural.

Ello es así, porque el órgano dictaminador, de manera dogmática, sostuvo que los “recursos se destinan a espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios” sin manifestar las razones por las que considera que el proyecto de la parte actora no se engloba en uno de ellos supuestos, lo que evidencia una **indebida motivación**.

Así, la autoridad responsable lejos de argumentar si los recursos destinados para el proyecto tendrían incidencia en tal rubro, la autoridad simplemente reseñó parcialmente el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos en donde las partes actoras sostienen que la autoridad responsable repitió las mismas razones en el primer dictamen y en la re-dictaminación, se califican como **inoperantes**, porque se deben dar argumentos que muestren el error o lo incorrecto del razonamiento de la responsable, cuestión que acontece en dichos casos.

c) En cuando a los argumentos del Impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

Se razona que el Órgano Dictaminador sostuvo que el proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que, contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de la materia, cuenta con un impacto de beneficio individual, al ser un apoyo directo para un grupo reducido de habitantes de la Unidad Territorial, y no así para la totalidad poblacional.

En las sentencias se considera que la autoridad responsable de manera dogmática manifestó que el proyecto implica un apoyo directo para un grupo reducido de habitantes de la Unidad Territorial, sin dar razones de su dicho.

Pero, era indispensable que la autoridad responsable motivara expresamente las consideraciones con base en las cuales estimó que los proyectos se alejaban de esos rubros. Sin embargo, se limitó a afirmarlo sin más, por lo que consideró fundados los agravios

No obstante, en las sentencias se razona que al mantenerse intocado el argumento final que la autoridad responsable que **se otorgó en el rubro de inviabilidad técnica, el sentido de la determinación debe quedar firme**, por lo que **subsiste la inviabilidad** de las propuestas presentadas.

Así en concusión en las sentencias de referencia se resolvió lo siguiente:

> ***ÚNICO**. Se confirma el dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado denominado "Mi Barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario 5 de mayo incentivando la creatividad colectiva", con número de folio IECM-DD13-00294/22, en la Unidad Territorial 5 de mayo, clave 16-087, en la demarcación Miguel Hidalgo, en términos de lo razonado en la parte considerativa correspondiente.*[34]

En este sentido, si bien coincido con las conclusiones a las que se arriban en las sentencias en el sentido de decretar la inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que fueron materia de análisis, las razones que me llevan a esa determinación son distintas a las expuestas en las citadas sentencias.

---

[34] Cabe precisar que en cada una de las sentencias citadas cambia el nombre de la Unidad Territorial, siendo los siguientes: TECDMX-JEL-104/2022 Unidad Territorial 16-087- 5 de mayo, TECDMX-JEL-108/2022 Unidad Territorial 16-032 Ampliación Granada, TECDMX-JEL-117/2022 Unidad Territorial 16-009 Anáhuac los Manzanos y TECDMX-JEL-133/2022 Unidad Territorial 16-062 Pensil Sur.

Razones que considero deben prevalecer.

En principio, es importante exponer en qué consiste el objetivo general y los objetivos específicos de los proyectos propuestos:

Clave del Proyecto	Nombre del proyecto, objetivo general y objetivos específicos
IECM-DD13-00305/22	"**Mi Barrio ¡Es tu Barrio! Sendero Cultural Comunitario U.H. Legaria. Incentivando la Creatividad Colectiva**" **Objetivo General**: Desarrollar un programa de información, reconocimiento y ejercicio cultural para el fortalecimiento comunitario con una perspectiva en derechos humanos. **Objetivos Específicos**: Promover la cultura como un derecho humano para la participación comunitaria mediante la instalación de módulos en espacios públicos; promover y generar información; distribuir material didáctico; generar y recopilar conocimiento; diseñar estudios de opinión; impartir cursos, talleres y actividades artísticas con el fin de promover e impulsar la participación comunitaria y fortalecer el tejido social; producir materiales promocionales y didácticos para preservar, visibilizar y generar conocimiento cultural comunitario; vincular a los habitantes de las diferentes calles e instituciones en un proceso de cultura comunitaria, contribuyendo a generar iniciativas en política cultural y económica en beneficio de los habitantes de la colonia; y propiciar la interrelación sustentable entre colonias.

En primer lugar, los re-dictámenes controvertidos presuntamente inobservan el principio de exhaustividad; ello, debido a que el Órgano Dictaminador no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en los escritos de aclaración que se presentaron.

Después, los agravios se limitan a particularizar aquellos aspectos respecto de los cuales consideran que el responsable incumplió tanto con el principio de exhaustividad, como el principio de legalidad; esto es, la indebida dictaminación de la inviabilidad técnica, jurídica y beneficio comunitario.

A. Falta de exhaustividad.

Al respecto, se sostiene que no se dio respuesta a todas las consideraciones expuestas en los escritos de aclaración

De constancias de autos advierto que la mayoría de los planteamientos de las partes actoras en las aclaraciones fueron respondidos por el responsable en el formato de re-dictaminación; por lo cual, el agravio es **infundado.**

Sin embargo, existen dos cuestiones que no fueron atendidas por la autoridad:

- El Proyecto ganó como proyecto novedoso en el año 2020, por sus características de innovador, replicable, sustentable, sostenible, equitativo e incluyente.

- No se conoció la información sobre cómo se llaman los especialistas que integran a la autoridad responsable, de dónde son egresados y cuál es su especialidad.

Si bien es cierto, que ordinariamente ello llevaría a que se revocara el acto cuestionado, en este caso, esa determinación no llevaría a ningún fin práctico, porque es un hecho público notorio —invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal[35]— cuál fue el proyecto ganador para los ejercicios

[35] Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la citada jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, cuyo rubro es "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***.".

del Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Unidad Territorial Legaria (U. Hab.), Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, puesto que está publicado en la página de internet del Instituto Electoral[36].

Así, observo que los proyectos ganadores en la citada Unidad Territorial en los años 2020 y 2021 fueron los denominados “Continuidad de Impermeabilización” —para ambos ejercicios fiscales—.

Ciertamente, en la página del IECM[37] existe un listado de proyectos que fueron reconocidos por ser novedosos, y se advierte que en la Unidad Territorial Pensil Norte, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, ganó el proyecto “Mi Barrio es tu Barrio. Sendero Cultural Comunitario Pensil Norte; Incentivando la Creatividad Colectiva”; cuyo nombre es similar al propuesto por los promovente este año en diferentes Unidades Territoriales de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sin embargo, ello no quiere decir que ese proyecto haya resultado ganador en la Unidad Territorial que corresponde a la demandante en el año 2020; o que, por ejemplo, se pueda eximir a los proyectos de cumplir con los requisitos previstos en la ley.

De tal modo, lo que se debe demostrar es que cumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable, y no basarse en un reconocimiento previo.

---

[36] Consultable a través del link: https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/.
[37] Consultable a través del link: https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/ResultadosPGN2020.pdf.

Por otro lado, respecto al planteamiento en las aclaraciones relativo a que no se le dieron a conocer los nombres, estudios o especialidad de los integrantes del Órgano Dictaminador, ciertamente, no fue respondido por el responsable; sin embargo, aun cuando ello ocurriera, el planteamiento devendría **inoperante**, puesto que, en este momento, lo relevante es desvirtuar las razones que dio aquél, considerando que el acto impugnado es el nuevo dictamen, no la integración de tal ente.

B. Viabilidad Técnica.

Sobre este punto en particular, considero que los agravios planteados son **infundados**, porque el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la Convocatoria no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica, por lo que, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española[38], se advierte que la palabra “viable” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “técnica” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

[38] Consultable a través del link: https://dle.rae.es/.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores –de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal–, permiten concluir que la viabilidad técnica consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa[39].

Ahora, los planteamientos expuestos por las partes en sus escritos de aclaración, así como las razones que expresó el Órgano Dictaminador en esencia fueron los siguientes:

- El Proyecto supliría o subsanaría actividades que le competen a la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; lo cual, está expresamente prohibido por el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación.

- En relación con lo anterior, la Alcaldía cuenta con una unidad administrativa que tiene como función la promoción y difusión de la cultura en todas las unidades territoriales; entre ellas, la Unidad Territorial Legaria (U. Hab.), Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

- Para el desarrollo de las actividades inherentes al Proyecto se requiere la utilización de un espacio digital, lo que implicaría que su beneficio se limitara a un cierto número de personas.

[39] Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**.

- No existe una especificación económica ni legal respecto al costo que generaría el uso de espacios y materiales para las actividades y acciones que propone el Proyecto, aspecto que impediría la ejecución del mismo.

De esta forma, en un primer momento, la responsable explicó que las actividades propuestas en los proyectos sustituirían las actividades que corresponden a la Alcaldía, fundamentando lo anterior en el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación.

No obstante, desde mi perspectiva, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el re-dictamen combatido, ya que, para sustentar la inviabilidad técnica en cuestión, manifestó que no era posible proponer un proyecto cuyas actividades sustituyeran a los deberes jurídicos que corresponden a la Alcaldía; cuestión que efectivamente se encuentra regulada en el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación.

En particular, el Órgano Dictaminador refirió que en el órgano de gobierno existe un área específica que se encarga de “promover y difundir la cultura en todas sus expresiones dentro de las Unidades Territoriales” de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

En ese sentido, si una de las limitantes expresamente reguladas en la Ley de Participación consiste en que los proyectos propuestos por las personas habitantes de una Unidad Territorial no deben suplir las funciones y atribuciones

que corresponden a las alcaldías, desde mi perspectiva es evidente que la responsable no vulneró el principio de legalidad, toda vez que su determinación estuvo sustentada en los motivos y el fundamento antes mencionados.

Sin que sea óbice, que la autoridad responsable haya sido omisa en especificar el nombre del área del órgano de gobierno que tiene como función la realización de las actividades en comento, puesto que dicha omisión en nada demerita que la Alcaldía tenga como uno de sus objetivos —expresamente reconocidos por el propio Órgano Dictaminador— la difusión y promoción de la cultura en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Objetivo que, cabe destacar, efectivamente coincide con el objetivo general del Proyecto, el cual radica en “desarrollar un programa de información, reconocimiento y ejercicio **cultural** para el fortalecimiento comunitario con una perspectiva en derechos humanos”.

Así como tampoco demerita la conclusión de que la Alcaldía no haya realizado las actividades de promoción y difusión de la cultura que le corresponden, toda vez que esta omisión no deja de lado la existencia propia de dicho deber jurídico, ni bastaría para justificar la viabilidad de los proyectos propuestos.

Y por lo que hace al resto de las razones sostenidas en la factibilidad técnica —esto es, que los proyectos requieren el uso de un espacio digital, y que no existe una especificación

legal y económica del costo que generaría la aplicación de aquél—, los inconformes no hacen valer de forma directa algún motivo de inconformidad para desvirtuar esas motivaciones.

En otras palabras, no controvierten directamente las anteriores razones que sirvieron como sustento para decretar la inviabilidad técnica de los proyectos, como pudieron ser explicar si verdaderamente requería el espacio digital señalado; si efectivamente el uso de este espacio implicaba la limitación del beneficio de los mismos; o si existía algún costo estimado para la elaboración de las actividades propuestas.

Sin perderse de vista, que no estamos en posibilidades de analizar de manera particular, si los proyectos requerían la utilización del espacio digital aducido, así como sus implicaciones, ya que no contamos con atribuciones para pronunciarse sobre aspectos técnicos que escapan de nuestra competencia.

C. Viabilidad jurídica.

En este apartado se sostiene que en el rubro relativo a la viabilidad jurídica existe indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, en el formato de re-dictaminación, la autoridad responsable sostuvo que se incumplía con el aspecto jurídico porque “…de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que estos recursos se destinan a espacios públicos, a la

infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto puesto a consideración no genera ámbito de aplicación comunitario y público".

Como se observa, la razón esencial para dictaminar negativamente los proyectos, desde el punto de vista jurídico, es que no generan un beneficio a la comunidad.

De tal modo, considero que existe adecuación entre la razón dada por el Órgano Dictaminador y el fundamento citado, el cual establece que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Además, los promovente sostienen que la responsable repitió las mismas razones en el primer dictamen y en la re-dictaminación; no obstante, desde mi punto de vista esos argumentos son **inoperantes**, porque se deben dar razones que muestren el error o lo incorrecto del razonamiento de la autoridad responsable, cuestión que en la especie no acontece.

D. Beneficio comunitario.

En este apartado se razona como agravio que las nuevas dictaminación, adolecen de una indebida fundamentación y motivación; ello, en contravención a lo establecido en el

artículo 16 de la CPEUM y los tres últimos párrafos del numeral 126 de la Ley de Participación.

Lo anterior, porque no se atiende el principio de exhaustividad, al no analizar los planteamientos de los escritos aclaratorios; de ahí, que el Órgano Dictaminador debía pronunciarse en el re-dictamen sobre todas las razones precisadas en esos escritos, por lo que no tiene sentido que la autoridad repita lo mismo que en el primer dictamen.

En relación al rubro sobre impacto o beneficio comunitario, se sostiene que es un error considerar que los proyectos sólo tendrían beneficio a un grupo reducido de personas; esto, ya que las acciones propuestas tienen la finalidad de promover y fortalecer la cultura de todas las personas, por lo que considerar lo contrario, resultaría discriminatorio y alejado de la esencia de los proyectos, con referencia a la perspectiva de derechos humanos y de promoción de la cultura.

Sobre el particular, de las constancias advierto que, tanto en el primero como en el segundo dictamen, la responsable señala tres aspectos fundamentales para sostener la negativa:

1. El Proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público.

2. Contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, el Proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual, al ser un apoyo directo para un grupo reducido de personas habitantes de la

Unidad Territorial y no así para la totalidad de la población.

3. Al no contar con un margen de beneficio colectivo, el Proyecto se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuye a la reconstrucción del tejido social.

Asimismo, observo que los agravios de los promovente fueron construidos a partir de una premisa equivocada —señalar que el Órgano Dictaminador rechazó su proyecto cultural porque debía estar orientado a temas de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana—, por lo que considero que son **inoperantes** esas alegaciones, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al originarse de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado[40].

Lo anterior, con independencia de que en el segundo dictamen —al margen de que sea o no repetición del primero— la responsable haya señalado que los proyectos no cumplían con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, y que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, resultaba ser un apoyo directo para un grupo reducido de las personas residentes de la Unidad Territorial y no para la totalidad de la

[40] Sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de la *SCJN*, de rubro "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS***"; consultable a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

población, al no contar con un margen de beneficio colectivo; por lo que se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuyen a la reconstrucción del tejido social.

Consecuentemente, la autoridad responsable motivó y fundamentó su decisión en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, y señaló las causas por las cuales no aprobaba el Proyecto, al considerarlo como un apoyo directo para un grupo reducido de personas que no generaba un beneficio colectivo; lo cual, se insiste, se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o de reconstrucción del tejido social.

Argumentos, que las partes promovente no combaten de manera frontal al señalar que existe una indebida fundamentación y motivación, y que no se atiende el principio de exhaustividad al no analizar en su totalidad los agravios del escrito aclaratorio.

En efecto, la inoperancia de los agravios deviene de que parten de la premisa equivocada al señalar que el Órgano Dictaminador rechazó su proyecto cultural porque debía estar orientado a temas de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana.

Lo cual, como lo dije, resulta incorrecto, puesto que fueron otros motivos medulares los que sustentaron la determinación de la inviabilidad relativa al beneficio comunitario, y por ende, los que motivaron la improcedencia de los proyectos; motivos

que atienden a un presunto beneficio individual y no colectivo, sobre los cuales, los inconformes nada dicen para desvirtuar la conclusión combatida.

De ahí que, desde mi punto de vista, los agravios no resulten eficaces para revocar el re-dictamen controvertido de los proyectos que se analizan en cada una de las sentencias.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TECDMX-JEL-101/2022, TECDMX-JEL-104/2022, TECDMX-JEL-105/2022, TECDMX-JEL-108/2022, TECDMX-JEL-109/2022, TECDMX-JEL-117/2022 y TECDMX-JEL-133/2022.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los

Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”